

FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN No. **Nº 1115**

(04 NOV 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 0857 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No FNGRD -SASI-004-2025"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD, COMO ORDENADOR DEL GASTO DELEGADO DEL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - FNGRD

Conforme a las facultades de ordenación del gasto y celebración de contratos contenidas en los numerales 3 y 10 del artículo 11 del Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011, el párrafo 1' del artículo 48, y el párrafo 3 del artículo 50 de la Ley 1523 de 2012, otorgados al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo ("UNGRD" o la "Entidad"), las cuales fueron delegadas a la Secretaría General mediante la Resolución No 937 del 22 de septiembre de 2025 y de acuerdo con el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado, establecido en el párrafo 3o artículo 50 de la Ley 1523 de 2012;

CONSIDERANDO QUE:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.2 del decreto 1082 de 2015, el Fondo Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres – FNGRD ("FNGRD"), publicó en el SECOP II el 04 de agosto de 2025, el aviso de convocatoria para el Proceso de Selección de Subasta Inversa No. FNGRD-SASI-004-2025 ("Proceso de Selección"), cuyo objeto es: *"Adquisición de elementos y prendas de identificación institucional, para los colaboradores de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y miembros del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres."*

Que, durante el término de traslado establecido en el cronograma inicial del proceso, los interesados en el Proceso de Selección presentaron observaciones, las cuales fueron respondidas oportunamente por parte de la Entidad.

Que el 04 de septiembre de 2025, la UNGRD publicó la Resolución No. 0857 del 04 de septiembre de 2025, por medio de la cual ordenó la apertura del proceso de Selección de Subasta Inversa No. FNGRD-SASI-004-2025 en la plataforma SECOP II, junto con el Pliego de Condiciones Definitivo y demás anexos.

Que dentro del plazo para presentar las observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo, se recibieron observaciones por parte de los interesados, frente a las cuales la Entidad publicó las respuesta en la plataforma SECOP II el 11 de septiembre de 2025. De igual manera, los interesados enviaron observaciones extemporáneas, las cuales la Entidad absolvió el 15 de septiembre de 2025 en la misma plataforma.

Que, una vez finalizó el plazo para presentar las ofertas, esto es, el 15 de septiembre de 2025, la UNGRD recibió tres propuestas por parte de los siguientes oferentes, a saber: (i) Military Industries S.A.S, (ii) MOZT DE COLOMBIA S.A.S, y (iii) la Unión Temporal Dotación Prisma, como se muestra en la siguiente imagen:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 0857 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA NO. FNGRD-SASI-004-2025”

LISTA DE OFERTAS			
Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada
OFERTA FNGRD-SASI-004-2025	MILITARY INDUSTRIES SAS	Oferta aceptada	15/09/2025 4:46 PM
FNGRD-SASI-004-2025 - UT	UT DOTACIÓN PRISMA	Oferta rechazada	15/09/2025 4:43 PM
PRENDAS INSTITUCIONALES UNGRD	MOZT DE COLOMBIA S.A.S	Oferta aceptada	15/09/2025 3:56 PM

Que el 16 de septiembre de 2025 la Entidad publicó el listado de las ofertas recibidas en el Proceso de Selección mediante el mensaje público CO1.MSG.8477580 en la Plataforma SECOP II. Así mismo, de conformidad con el numeral 5.3 REQUISITOS ADICIONALES del Pliego Definitivo de Condiciones, se publicó el mensaje CO1.MSG.8474658 con el fin de informar a los oferentes la fecha y hora en que el comité evaluador técnico del proceso realizaría la visita técnica establecida como requisito técnico habilitante.

Que el 18 de septiembre de 2025, mediante mensaje CO1.AWD.2366674 y conforme al cronograma del proceso, la UNGRD publicó el informe de evaluación preliminar tal y como consta en el expediente digital que reposa en la plataforma transaccional SECOP II, en la cual se evaluaron los requisitos habilitantes.

Que, durante el periodo de traslado, se recibieron las observaciones y subsanaciones por parte de los proponentes de acuerdo con el informe de evaluación preliminar.

Que el 24 de septiembre de 2025, la UNGRD publicó la evaluación de requisitos habilitantes, tal y como consta en el expediente digital que reposa en la plataforma transaccional SECOP II. De igual manera, de acuerdo con las observaciones recibidas por parte de los proponentes, el 29 de septiembre de 2025, se publicó el alcance al informe de evaluación final.

Que el 29 de septiembre de 2025, mediante mensaje público, el Comité Evaluador respondió las observaciones de los siguientes proponte MILITARY INDUSTRIES S.A.S, MOZT DE COLOMBIA S.A.S, SAS, C I WARRIORSCOMPANY SAS y UT DOTACIÓN PRISMA.

durante los días 29 y 30 de septiembre de 2025, se recibieron observaciones y subsanaciones presentadas por parte de MILITARY INDUSTRIES S.A.S, MOZT DE COLOMBIA SAS y UT DOTACIÓN PRISMA.

Que el 30 de septiembre de 2025, la UNGRD publicó la Adenda No. 1, como consta en el expediente digital que reposa en la plataforma transaccional SECOP II, mediante la cual se modificó el cronograma del proceso con la finalidad que el Comité Evaluador realizara la revisión y análisis de subsanaciones y observaciones presentadas por los proponentes, estableciendo como plazo para la publicación de la lista de habilitados para participar en el evento de subasta electrónica.

Que el 2 de octubre de 2025, mediante mensaje público, la UNGRD dio respuesta a las observaciones y aclaraciones solicitadas por los proponentes MILITARY INDUSTRIES S.A.S, MOZT DE COLOMBIA SAS y UT DOTACIÓN PRIS y, de igual forma, publicó el alcance al informe de evaluación de requisitos habilitantes.

Que, de acuerdo con el informe mencionado en precedencia, los proponentes presentaron observaciones al mismo y, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, la UNGRD dio respuesta a dichas observaciones y se realizaron los requerimientos pertinentes por parte del Comité Evaluador.

Que, con el fin de atender las observaciones y respuestas presentadas por los proponentes, el 10 de octubre de 2025 la UNGRD publicó la Adenda No. 2 con el fin de modificar el cronograma

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 0857 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA NO. FNGRD-SASI-004-2025”

en aras de publicar el alcance a la evaluación de requisitos habilitantes, la lista de habilitados para participar en la subasta electrónica y la realización de la Subasta Inversa Electrónica.

Que el día 15 de octubre de 2025, la UNGRD publicó el alcance al informe de evaluación de requisitos habilitantes, el cual habilitó a los siguientes proponentes: (i) Military Industries S.A.S., y (ii) Mozt de Colombia SAS. Igualmente, mediante mensaje público CO1.MSG.8615392, la UNGRD realizó la reprogramación del evento de subasta para el 15 de octubre de 2025 a las 17:00 horas.

Que, llegado el día y hora programada, para el evento de Subasta Inversa Electrónica en la plataforma SECOP II, la UNGRD constató que no hubo lances por ninguno de los proponentes como se muestra en el siguiente informe de la subasta:

Informe de la Subasta "FNGRD-SASI-004-2025 (Presentación de oferta)_Subasta electrónica"

Datos de la Subasta

Tipo de subasta	Descendente
Versión de subasta	Por lista
Entidad Estatal	UNGRD
Fecha de inicio actual	15/10/2025 17:00:00 (UTC -05:00:00)
Fecha fin actual	15/10/2025 17:30:00 (UTC -05:00:00)
Tiempo extra minutos	1
Total de Proveedores	2
Total de Lances	0

Resumen de la Subasta

Mejor Lance

	0,00 COP
Ahorro de Valor Inicial (0,00 COP)	0,00 COP
Ahorro en %, Valor Inicial	100%

Resumen de los Lances

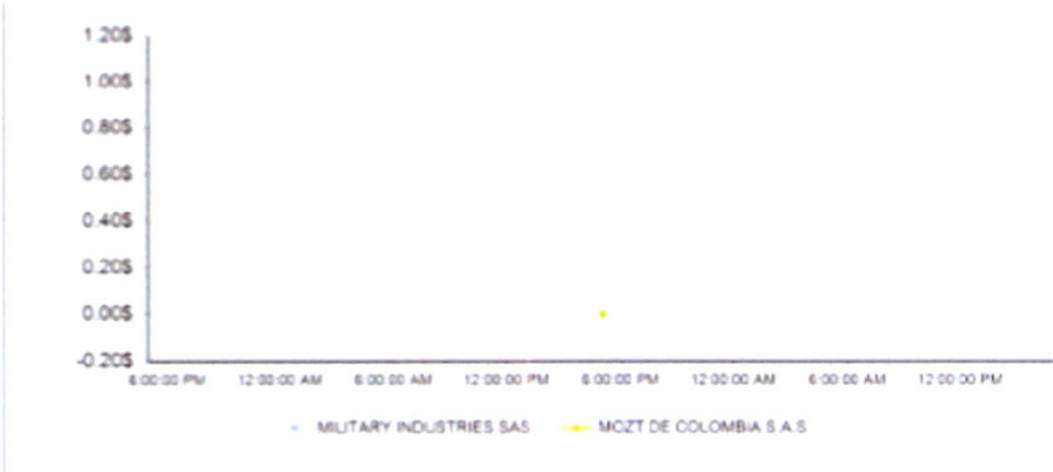
Proveedor	Número de Lances por Lote	Número de Lances
-----------	---------------------------	------------------

Lista de los Lances por Proveedor

Posición	Proveedor	Ultimo Lance	Primer Lance	Ahorro de Valor Inicial	Total de Lances
----------	-----------	--------------	--------------	-------------------------	-----------------

Evolución de los Lances por Proveedor

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 0857 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA NO. FNGRD-SASI-004-2025”



Que, culminado el evento de Subasta Electrónica el 15 de octubre de 2025, mediante mensajes públicos en la plataforma SECOP II se recibieron observaciones por parte de los proponentes Mozt de Colombia S.A.S., AFEP Colombia S.A.S., UT Dotación Prisma y Military Industries S.A.S., encaminadas a debatir los criterios adoptados por el Comité Evaluador respecto de la habilitación o rechazo de algunos proponentes, además de la imposibilidad que manifestó el proponente Military Industries S.A.S. por parte de la Plataforma SECOP II para realizar los lances durante el evento de subasta, sin que sobre el mismo la entidad haya recibido manifestación por parte del proponente de haber realizado los pasos establecidos en el Protocolo de Indisponibilidad de la Plataforma SECOP II, expedido por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Que conforme al correo institucional denunciacorrupcion@gestiondelriesgo.gov.co, recibido el 20 de octubre de 2025, la entidad conoce de una denuncia presentada por presuntos actos contrarios a los principios de contratación pública establecidos en el Estatuto General de Contratación Pública respecto del proceso de selección en comento.

Que, de acuerdo con el hecho anterior, el 24 de octubre de 2025 la Secretaria General de la UNGRD recibió por parte del de la Oficina de Control Interno - OCI, un correo electrónico en el cual se puso en conocimiento de la denuncia presentada por la señora Lisbet Sabina Mogollón Orduz, en calidad de representante legal de Mozt De Colombia S.A.S. En dicha denuncia, el proponente realizó, entre otras, las siguientes manifestaciones:

“[s]iendo que aún no se ha realizado la adjudicación del proceso según lo informado por la Secretaría General, se hace necesario que esta dependencia adopte todos los mecanismos y de estricto cumplimiento a los postulados dispuesto por la normatividad vigente para evitar deficiencias o fallas administrativas, que pudieren contravenir las disposiciones legales externas o internas, por acción u omisión, y que llegaren a poner en riesgo el logro de los objetivos institucionales (...) se sugiere que las acciones y el ejercicio de las competencias funcionales, sean encaminadas en todo momento en la prevención del daño antijurídico, centrándose en mitigar riesgos de nulidad del acto de adjudicación y que pudiese derivar en perjuicios patrimoniales al Estado” (Destacado fuera de texto).

Que el 28 de octubre de 2025 el Comité Evaluador recomendó desde su componente técnico y jurídico lo siguiente:

“(...) para el caso concreto, resulta consecuente para la entidad proceder a adoptar las actuaciones pertinentes al respecto de acuerdo con sus facultades legales y las garantías propias del proceso, por lo que desde este comité evaluador técnico se requiere:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 0857 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA NO. FNGRD-SASI-004-2025"

- *Aplicación del principio de selección objetiva, al existir diferencias interpretativas que dieron lugar a varias posturas en el proceso.*
- *Percepción del principio de transparencia, afectado por apreciaciones subjetivas de los proponentes en cuanto a posibles desigualdades y contradicciones entre documentos.*

(...)

desde el punto de vista técnico, se considera pertinente la revocatoria del acto administrativo de apertura y la verificación integral de la totalidad de las condiciones habilitantes del proceso.

(...)

desde la perspectiva jurídica, se recomienda a la entidad Revocar el Acto Administrativo de Apertura del Proceso FNGRD-SASI-004-2025 y reformular integralmente el procedimiento de selección, asegurando la garantía de los principios de legalidad, transparencia, igualdad y selección objetiva, y observando estrictamente el debido proceso y las etapas procedimentales previstas en la normativa vigente"

Que atendiendo a lo previamente expuesto resulta necesario resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado en el sentido de que "Los pliegos de condiciones son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general. (...) para garantizar la concreción del principio de transparencia; esos parámetros o exigencias mínimas fijadas desde un marco positivo son, en síntesis, las siguientes: i) los requisitos objetivos que están obligados a acreditar los proponentes interesados en el proceso de selección, ii) las reglas de selección objetivas, justas, claras y completas que permitan elaborar la oferta o propuesta de acuerdo con las necesidades de la entidad administrativa (...)"¹

Que, de igual forma, el Tribunal Máximo de lo Contencioso Administrativo ha indicado que el pliego de condiciones determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el contrato que se celebre después de la adjudicación, por cuanto la entidad contratante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión²

Que, de acuerdo con lo anterior, es menester resaltar que dentro del proceso No. FNGRD-SASI-004-2025 la Entidad estableció en sus documentos precontractuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.2.1.3. del Decreto 1082 de 2015, las reglas claras y concretas por las cuales se ejecutarían las distintas etapas del procedimiento, las cuales quedaron plasmadas en las versiones del pliego de condiciones y sus documentos anexos, así como en las respuestas otorgadas tanto a interesados como proponentes en el transcurrir del cronograma fijado, tal y como dan cuenta las actividades publicadas en la plataforma SECOP II, garantizando así los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

¹ Sentencia del Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera- Subsección C- Radicado No. 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

² Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Radicado No. 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037). Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 0857 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA NO. FNGRD-SASI-004-2025"

Que, pese a lo anterior, y a las manifestaciones y publicaciones de documentos realizadas por parte de la Entidad durante el proceso, es posible que puedan presentarse diferencias de interpretación o entendimiento de estos por quienes tengan un interés o realicen propuestas en el Proceso de Selección adelantado, por lo tanto, y analizadas las observaciones recibidas posteriores al evento de subasta, la UNGRD concluye que si bien se buscó brindar certeza respecto de las reglas del proceso, actualmente no existe en los proponentes suficiente claridad sobre las mismas, impidiendo con ello que se garantice la finalidad de la contratación pretendida.

Que, por otro lado, si bien tanto de la normativa como la jurisprudencia citada, se desprende que la garantía de los principios de la contratación estatal se concreta a través de la verificación por parte de la entidad contratante que el proceso de contratación se realiza de conformidad con los estamentos rectores de la contratación pública, y que la mera manifestación por parte de interesados, proponentes o terceros respecto las condiciones presentadas dentro de un proceso de selección no constituyen en sí mismas una concurrencia de hechos debidamente probados por las autoridades competentes que hagan nugatorios de los principios de transparencia y selección objetiva, lo cierto es que para el caso en concreto resulta consecuente para la entidad proceder a adoptar las actuaciones pertinentes al respecto de acuerdo a sus facultades legales.

Que dichas actuaciones, tal como lo manifestó la Oficina de Control Interno - OCI, se concretan en el uso de las facultades legales que ostentan los funcionarios y colaboradores la UNGRD/FNGRD que permitan precaver eventuales o posibles daños antijurídicos a través de acciones razonables, que dentro del marco funcional, permitan orientar la realización de los procesos de selección conforme a los principios de legalidad y moralidad administrativa.

Que, conforme a lo expuesto, es imprescindible traer a colación que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; y no esté conforme el interés público o social, pues la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores.

Que, en este orden de ideas, es indispensable destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la Administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma Administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico.

Que, en relación con la institución de la revocatoria en materia de contratación estatal, especialmente los que nacen en la etapa pre-contractual -pero sin limitarse a ellos-, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, en fecha 26 de marzo de 2014, Radicación 25.750, estableció que:

"(...)el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales (e incluso de los contractuales y los pos-contractuales) rige en las condiciones que regula el CCA -procedimiento administrativo común-, (...) queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de legalidad (...)"

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 0857 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA NO. FNGRD-SASI-004-2025"

Que, en consecuencia, la revocatoria directa del acto administrativo de apertura se orienta por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo predicable su procedencia por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. En efecto dicho artículo señala en la literalidad lo siguiente:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.** 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*
(Negrillas fuera de texto).

Que la revocatoria de los actos administrativos de apertura de los procesos de selección contractual tienen la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales antes mencionadas, las cuales pueden ser alegadas por la misma Administración.

Que el control de legalidad que realiza la Administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de las normas jurídicas superiores, debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el artículo citado. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, en preserva del principio de legalidad.

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la figura de la revocatoria, mediante Sentencia C- 095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Vergara Vergara, en donde señaló:

"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos".

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia de 26 de febrero de 2014 y Radicación 25.750 expuso que:

"La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él – es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior".

Que frente a la revocatoria directa del acto de apertura, el Consejo de Estado ha establecido igualmente que:

"(...) En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.". Subrayas fuera del texto original." (Destacado fuera de texto).

Que, en consecuencia de lo expuesto, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en concepto admite la posibilidad de revocar los actos administrativos de

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 0857 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA NO. FNGRD-SASI-004-2025"

apertura de los procesos de selección por parte de la entidad que propiamente lo expidió, aclarando que para ello, las entidades no están condicionadas a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente *"en tanto se advierta que la decisión administrativa representada en el acto trasgrede el ordenamiento jurídico o va en contra del interés general de conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 97 del CPACA, haciendo prevalecer el imperio de la ley, el interés público y la protección de los derechos"*³

Que, de acuerdo con los hechos presentados dentro del proceso FNGRD-SASI-004-2025, y a la recomendación realizada por el Comité Evaluador del proceso, se demuestra que, si bien con la expedición de la Resolución No. 0857 del 04 de septiembre de 2025, por medio de la cual se ordenó la apertura del Proceso de Selección de Subasta Inversa No. FNGRD-SASI-004-2025, la Entidad estructuró y respondió a las inquietudes por parte de interesados y proponentes, se advierte que las mismas en la etapa actual del proceso no permiten lograr un entendimiento concreto respecto de las necesidades que requiere la UNGRD/FNGRD para suplir la necesidad buscada, teniendo como fundamento las distintas manifestaciones realizadas respecto de situaciones presentadas en el curso del proceso, que a su juicio pueden llegar a transgredir los principios de igualdad y selección objetiva.

Que, por otro lado, se debe dar prevalencia al interés que los procedimientos precontractuales se realicen conforme a la transparencia y legalidad propia de la contratación estatal, siendo menester buscar precaver la expedición de actos jurídicos que vayan en contra del interés de la UNGRD/FNGRD a través de la adjudicación y celebración de un contrato, atendiendo a lo manifestado por la Oficina de Control Interno y dando estricto cumplimiento a la función 8 contenida en el Manual Específico de Funciones adoptado mediante resolución 0095 de 2024, por la cual se asigna al Secretario General *"Coordinar la ejecución de los procesos de contratación y elaboración de convenios para la adquisición de bienes y servicios demandados por la entidad y vigilar porque estos se lleven a cabo con el cumplimiento de las normas legales vigentes, apoyando a las dependencias de la Unidad y a las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD -en las etapas precontractual y contractual y en las etapas previas a la elaboración de Convenios"*.

Que, en consecuencia, y de conformidad con la causal 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario declarar la nulidad de la Resolución No. 0857 del 04 de septiembre de 2025, por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso de Selección de Subasta Inversa en comento.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR directamente la Resolución 0857 del 04 de septiembre de 2025, por medio de la cual, entre otras, se ordenó la apertura del Proceso de Selección de Subasta Inversa NO. FNGRD-SASI-004-2025, cuyo objeto consistió en: *Adquisición de elementos y prendas de identificación institucional, para los colaboradores de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y miembros del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres."*

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

³ Concepto C-1024-2024

04 NOV 2025

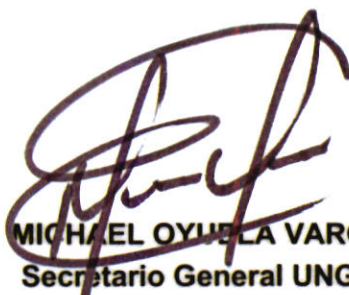
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 0857 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA NO. FNGRD-SASI-004-2025"

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución No procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo de justificación rige a partir de la fecha de su expedición

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los



MICHAEL OYUELA VARGAS
Secretario General UNGRD

Ordenador del Gasto Delegado FNGRD

Mediante Resolución 0937 del 22 de septiembre del 2025.

Elaboró: Daniel González – Abogado Contratista GGC DGC

Revisó: José Luis Angarita / Abogado Contratista GGC – SG (JLAE)

Carlos Chinchilla/ Abogado Contratista SG – GGC

Helda Carrillo Acosta/Abogada Contratista SG- GGC